



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 094**

**Fecha: 30/06/2021**

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00146	Abreviado	CARLOS HERNANDO - CHAVEZ MUÑOZ vs JOSE DAVID- CAICEDO GUERRERO	No lleva a cabo inspeccion judicial	29/06/2021
5200141 89001 2021 00309	Ejecutivo Singular	COOFINAL LTDA vs ANDREA-MESIAS CASTRILLON	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/06/2021
5200141 89001 2021 00310	Abreviado	YAMID ESTRADA ZAMBRANO vs MARIA FERNANDA JURADO ESTRADA	Auto inadmite demanda	29/06/2021
5200141 89001 2021 00311	Ejecutivo Singular	ALBA DEL PILAR - DAZA SARRALDE vs DIEGO ALBERTO-DIAZ GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/06/2021
5200141 89001 2021 00311	Ejecutivo Singular	ALBA DEL PILAR - DAZA SARRALDE vs DIEGO ALBERTO-DIAZ GARCIA	Auto decreta medida cautelar	29/06/2021
5200141 89001 2021 00312	Ejecutivo Singular	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI vs EDUARDO ALEJANDRO INSUASTY NAVARRO	Auto abstiene librar mandamiento ejecutivo	29/06/2021
5200141 89001 2021 00313	Ejecutivo Singular	FENIZ CONSUELO RIASCOS OBANDO vs JAVIER IGUA	Auto decreta medida cautelar	29/06/2021
5200141 89001 2021 00313	Ejecutivo Singular	FENIZ CONSUELO RIASCOS OBANDO vs JAVIER IGUA	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/06/2021
5200141 89001 2021 00314	Ejecutivo Singular	RENOVAR FINANCIERA S.A.S. vs MAIKOL NILSON BURGOS PANTOJA	Auto decreta medida cautelar	29/06/2021
5200141 89001 2021 00314	Ejecutivo Singular	RENOVAR FINANCIERA S.A.S. vs MAIKOL NILSON BURGOS PANTOJA	Auto libra mandamiento pago	29/06/2021
5200141 89001 2021 00315	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y vs HECTOR EFREN DELGADO LOPEZ	Auto libra mandamiento pago	29/06/2021
5200141 89001 2021 00315	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y vs HECTOR EFREN DELGADO LOPEZ	Auto decreta medida cautelar	29/06/2021
5200141 89001 2021 00316	Ejecutivo Singular	EMITO JESUS CRIOLLO vs CARLOS - ROMERO	Auto decreta medida cautelar	29/06/2021
5200141 89001 2021 00316	Ejecutivo Singular	EMITO JESUS CRIOLLO vs CARLOS - ROMERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/06/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00318	Ejecutivo Singular	ESTEBAN ROMAN RAMIREZ BENAVIDES vs AURA - JACOME SOTO	Auto decreta medida cautelar	29/06/2021
5200141 89001 2021 00318	Ejecutivo Singular	ESTEBAN ROMAN RAMIREZ BENAVIDES vs AURA - JACOME SOTO	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/06/2021
5200141 89001 2021 00319	Ejecutivo Singular	ARNOBI BOLAÑOS MUÑOZ vs GERMAN RICARDO MEZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/06/2021
5200141 89001 2021 00319	Ejecutivo Singular	ARNOBI BOLAÑOS MUÑOZ vs GERMAN RICARDO MEZA	Auto decreta medida cautelar	29/06/2021
5200141 89001 2021 00320	Ejecutivo Singular	JULIO GILBERTO TORRES BURBANO vs ARNOBI BOLAÑOS MUÑOZ	Auto rechaza demanda	29/06/2021
5200141 89001 2021 00321	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs CARLOS DANIEL CALZADA SINISTERRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/06/2021
5200141 89001 2021 00321	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs CARLOS DANIEL CALZADA SINISTERRA	Auto decreta medida cautelar	29/06/2021
5200141 89001 2021 00322	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs JESSICA ALEJANDRA NARVAEZ BARCO	Auto decreta medida cautelar	29/06/2021
5200141 89001 2021 00322	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs JESSICA ALEJANDRA NARVAEZ BARCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/06/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/06/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
 SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 29 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole del memorial de fecha 28 de junio de 2021 presentado por el apoderado de la parte demandante. Obrante a folio 75 del Cuaderno principal Expediente Digital. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2021-00146  
Demandante: Carlos Hernando Chaves Muñoz  
Demandado: José David Caicedo Guerrero

Pasto (N.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y de la revisión del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, donde manifiesta que, para el día de hoy 29 de junio de 2021, en horas de la mañana, se encontraba programada diligencia de restitución provisional de bien inmueble arrendado, sin embargo, aduce que las circunstancias contempladas para lograr la restitución no se cumplen, motivo por el cual solicita no realizar la diligencia programada.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con el artículo 316 del C.G.P se tendrá por desistida la inspección judicial de que trata el numeral 8 del artículo 384.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la diligencia de inspección judicial**, por no comprobarse el cumplimiento de los requisitos contemplados en el numeral 8 del art. 384 del CGP.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de junio de 2021</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 29 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00309  
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal  
Demandada: Andrea del Carmen Mesías Castrillón

Pasto (N.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal y en contra de Andrea del Carmen Mesías Castrillón para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$7.105.264,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 5 de marzo de 2020 hasta el 7 de abril de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 8 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería a la abogada Yurany Catherine Riascos Celis portadora de la T.P. No. 300.488 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
30 de junio de 2021

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 29 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Restitución de Inmueble Arrendado No. 520014189001-2021-00310

Demandante: Yamid Estrada Zambrano

Demandada: María Fernanda Jurado Estrada

Pasto (N.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Los demás que exige la Ley”*.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el libelo introductorio y sus anexos, se advierte que no se acredita el envío físico de la demanda a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento, y si bien se solicita el decreto de una medida cautelar, no se aporta la caución judicial equivalente al 20% de la cuantía de la demanda a efectos de responder por los perjuicios que se puedan causar con la práctica de la misma.

De igual forma, la parte actora deberá precisar en qué condición se encuentra el bien inmueble (desocupado, abandonado, o en estado de grave deterioro)

con el fin de determinar la viabilidad de la diligencia de Inspección Judicial solicitada.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO. – RECONOCER** personería al abogado Gabriel Rosales Morillo portador de la T.P. No. 232.715 del C.S. de J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de junio de 2021  _____ Secretario
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 29 de junio de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00311  
Demandante: Alba del Pilar Daza Serralde  
Demandado: Diego Alberto Díaz

Pasto (N.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Alba del Pilar Daza Serralde y en contra de Diego Alberto Díaz para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) \$2.768.800,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 31 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- b) por los intereses moratorios causados desde el 21 de enero de 2019 hasta el 30 de octubre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre un capital inicial de \$ 7.768.800.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería al abogado José Daniel Ramírez Martínez portador de la T.P. No. 48.329 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
30 de junio de 2021

\_\_\_\_\_  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Pasto, 29 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00312  
Demandante: Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos - Asercoopi  
Demandado: Eduardo Alejandro Insuasty Navarro

Pasto (N.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 430 del C. G. del P. establece que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente o en la que aquél considere legal (...)”*.

De conformidad con precitado artículo, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

Los títulos valores son una especie de títulos ejecutivos y los mismos deben cumplir los requisitos generales y especiales establecidos por el Código de Comercio, para tenerlos como tales.

El artículo 621 del Código de Comercio establece los requisitos comunes de los títulos valores, esto es la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, el artículo 709 por su parte señala los requisitos especiales del pagaré, esto es, la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

El artículo 651 ibídem, señala que *“Los títulos valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula “a la orden” o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título valor, serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 468.”*

Revisado el documento base del recaudo coercitivo, el Despacho observa que no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues no contiene la forma y fecha de vencimiento, razón suficiente para abstenerse de librar mandamiento de ejecutivo en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor de Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos - Asercoopi y en contra de Eduardo Alejandro Insuasty Navarro, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de junio de 2021</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 29 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00313  
Demandante: Feniz Consuelo Riascos Obando  
Demandado: Javier Igua

Pasto (N.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Feniz Consuelo Riascos Obando y en contra de Javier Igua para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$1.500.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 27 de julio de 2020 hasta el 27 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 28 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería al abogado José Bayardo Pérez Legarda portadora de la T.P. No. 333.229 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
30 de junio de 2021

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 29 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00314  
Demandante: RENOVAR FINANCIERA S.A.S.  
Demandado: Maikol Nilson Burgos Pantoja

Pasto (N.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (Pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Valga requerir a la parte demandante a efectos de que aporte los documentos de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 <sup>1</sup> y las directrices de la circular externa CSJNAC20-36 del Consejo Seccional de la Judicatura, toda vez que los documentos que aporta como anexos, son impresos y escaneados, debiendo ser nativos digitales, por ejemplo: creados en Word y convertidos a PDF, y/o al menos debidamente digitalizados de tal manera que no dificulte la lectura

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de RENOVAR FINANCIERA S.A.S. y en contra de Maikol Nilson Burgos Pantoja para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$1.530.173,00 por concepto de capital insoluto de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

---

<sup>1</sup> Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.  
Disponible en:  
[https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp\\_Data%2FUpload%2FP%20CSJC20-27Anexo1.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FP%20CSJC20-27Anexo1.pdf)

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – AUTORIZAR** a RENOVAR FINANCIERA S.A.S. para que actúe por medio de su representante legal dentro del presente trámite.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de junio de 2021  _____ Secretario
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 29 de junio de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00315

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos

Demandado: Héctor Efrén Delgado López

Pasto (N.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que, por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos y en contra de Héctor Efrén Delgado López para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

A) \$1.474.530.00, por el capital de las cuotas causadas y no pagadas, desde el 01 de enero de 2018 hasta el 01 de octubre de 2018:

No. CUOTA	FECHA	CAPITAL
63	01/01/18	\$134.129,00
64	01/02/18	\$136.913,00
65	01/03/18	\$139.761,00
66	01/04/18	\$142.673,00
67	01/05/18	\$145.651,00
68	01/06/18	\$148.696,00
69	01/07/18	\$151.810,00
70	01/08/18	\$154.995,00
71	01/09/18	\$158.251,00
72	01/10/18	\$161.651,00

B) Por la suma de \$175.350.00 por concepto de intereses corrientes causados con relación a cada una de las cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre el 01 de enero de 2018 hasta el 01 de octubre de 2018.

No. CUOTA	FECHA	INTERESES DE PLAZO
63	01/01/18	\$30.859,00
64	01/02/18	\$28.075,00
65	01/03/18	\$25.227,00
66	01/04/18	\$22.315,00
67	01/05/18	\$19.337,00
68	01/06/18	\$16.292,00
69	01/07/18	\$13.178,00
70	01/08/18	\$9.993,00
71	01/09/18	\$6.737,00
72	01/10/18	\$3.337,00

C) Por los intereses de mora respecto de los capitales referidos en el cuadro del numeral 1, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta cuando se efectúe el pago total, a la tasa anual efectiva más alta permitida por la ley.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería a la abogada Nhora Patricia Pérez Bohorquez portadora de la T.P. No. 198.462 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
30 de junio de 2021

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 29 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00316  
Demandante: Emito Jesús Criollo  
Demandado: Carlos Hernando Romero

Pasto (N.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Emito Jesús Criollo y en contra de Carlos Hernando Romero para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$2.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 12 de abril de 2018 hasta el 12 de abril de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 13 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería al abogado David Fernando Jojoa Cultid portador de la T.P. No. 271.321 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de junio de 2021 <hr/> Secretario
---

**Informe Secretarial.** - Pasto, 29 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2021-00318  
Demandante: Esteban Román Ramírez Benavides  
Demandada: Aura Cecilia Jacome Soto

Pasto (N.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada y sus anexos reúnen las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual se impone librar la orden de apremio, por los cánones y mora que dice se adeuda.

En cuanto a las sumas pretendidas por concepto de servicios públicos, debe advertirse que no se aportó las facturas debidamente canceladas, esto de conformidad con lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003; razones por la cuales este despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo.

Por último, se advierte que la demanda y sus anexos no se encuentran debidamente digitalizados, toda vez que se torna difuso y complica la lectura, requiriendo a la parte demandante para que ajuste la técnica de digitalización de conformidad el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 <sup>1</sup> y las directrices de la circular externa CSJNAC20-36 del Consejo Seccional de la Judicatura so pena de no ser tenidos en cuenta. En este caso concreto la autorización de consultorios jurídicos y el contrato de arrendamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.

Disponible en:

[https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp\\_Data%2FUpload%2FPCSJC20-27Anexo1.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJC20-27Anexo1.pdf)

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de Esteban Román Ramírez Benavides y en contra de Aura Cecilia Jacome Soto, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$1.350.000,00 por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2017 y enero de 2018, más los intereses moratorios causados desde que cada uno de los cánones se hizo exigible hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por concepto de servicios públicos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**QUINTO. - RECONOCER** personería a la estudiante de Consultorios jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia Swanny Michelle Zuñiga Camayo identificada con C.C. No. 1.085.341.131, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**SEXTO. REQUERIR** a la apoderada demandante a efectos de que integre debidamente digitalizada la demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de junio de 2021</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 29 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00319  
Demandante: Arnobi Bolaños Muñoz  
Demandado: Germán Ricardo Meza Portillo

Pasto (N.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Valga requerir al apoderado de la parte demandante a efectos de que aporte los documentos de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 <sup>1</sup> y las directrices de la circular externa CSJNAC20-36 del Consejo Seccional de la Judicatura, toda vez que los documentos que aporta como anexos, son impresos y escaneados, debiendo ser nativos digitales, por ejemplo: creados en Word y convertidos a PDF, y/o al menos debidamente digitalizados de tal manera que no dificulte la lectura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Arnobi Bolaños Muñoz y en contra de Germán Ricardo Meza Portillo para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$1.500.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 20 de mayo de 2019 hasta el 20 de julio de 2019, más los intereses moratorios causados

---

<sup>1</sup> Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.

Disponible en:

[https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp\\_Data%2FUpload%2FP%20CSJC20-27Anexo1.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FP%20CSJC20-27Anexo1.pdf)

desde el 21 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería al abogado Julio G. Torres portador de la T.P. No. 300.356 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**QUINTO. REQUERIR** al apoderado demandante a efectos de que integre debidamente digitalizada la demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
30 de junio de 2021

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 29 de junio de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00320

Demandante: Julio G Torres B

Demandados: Dolores Delgado Camuez y Darío Fernando Chamorro Delgado

Pasto (N.), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo auto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en la ciudad de Popayan Cauca, mientras que la dirección del demandante (endosatario en propiedad) corresponde a la calle 17 No. 20<sup>a</sup>- 12, que se ubica en la comuna 1.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - REMITIR** la presente demanda a través del correo electrónico [repartocivilpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocivilpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

**TERCERO.- DESANOTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
30 de junio de 2021

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 29 de junio de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2021-00321  
Demandante: Sociedad Editora Direct Network Associates SAS  
Demandado: Carlos Daniel Calzada Sinisterra

Pasto (N.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el documento (contrato de compraventa) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Ahora bien, respecto a la cancelación de intereses suplicada encuentra el despacho que no puede ser atendida, toda vez que, según el clausulado del contrato aportado, se detalla que se pactó una financiación sin intereses, debiendo entonces negar el mandamiento por dicho concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de Sociedad Editora Direct Network Associates S.A.S y en contra de Carlos Daniel Calzada Sinisterra para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$3.324.000,00 por concepto de capital.

Sin lugar a ordenar el pago de intereses moratorios por las razones expuestas en precedencia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería a la abogada Isabel Cristina Vergara Sánchez portadora de la T.P. No. 206.130 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de junio de 2021  _____ Secretario
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 29 de junio de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2021-00322  
Demandante: Sociedad Editora Direct Network Associates SAS  
Demandada: Jessica Alejandra Narváez Barco

Pasto (N.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el documento (contrato de compraventa) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Ahora bien, respecto a la cancelación de intereses suplicada, encuentra el despacho que no puede ser atendida, toda vez que, según el clausulado del contrato aportado, se detalla que se pactó una financiación sin intereses, debiendo entonces negar el mandamiento por dicho concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de Sociedad Editora Direct Network Associates SAS y en contra de Jessica Alejandra Narváez Barco para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$3.133.000,00 por concepto de capital.

Sin lugar a ordenar el pago de intereses moratorios por las razones expuestas en precedencia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería a la abogada Isabel Cristina Vergara Sánchez portadora de la T.P. No. 206.130 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
30 de junio de 2021

\_\_\_\_\_  
Secretario